



Número Único 110013104025200300023-00
Ubicación 53978
Condenado HECTOR FABIO LOPEZ CARRION
C.C # 79769411

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013104025200300023-00
Ubicación 53978
Condenado HECTOR FABIO LOPEZ CARRION
C.C # 79769411

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 53978
Nº único de radicación: 11001-31-04-025-2003-00023-00
Sentenciado: Héctor Fabio López Carrión
Identificación: C.C. Nº 79.769.411 de Bogotá
Delitos: Homicidio agravado - tentativa de homicidio - porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COBOG
Decisión: Niega redosificación

Auto Interlocutorio N° 2020-0581

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la redosificación de la pena deprecada por el sentenciado Héctor Fabio López Carrión.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de abril de 2005, condenó a Héctor Fabio López Carrión a la pena principal de cuatrocientos trece (413) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego. De igual manera lo condenó al pago de 440.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios materiales. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.¹

1.2 Como consecuencia de la condena Héctor Fabio López Carrión se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015².

1.3 La ejecución de la pena correspondió, en principio, al juzgado Tercero Homólogo de esta Ciudad y por redistribución de procesos, a este Despacho.

1.4 Esta Sede Judicial, con proveído del 20 de febrero de 2018, reconoció en favor de López Carrión redención de pena de 07 meses y 18 días.

1.5 Ingresan al Despacho memoriales suscritos por el sentenciado, por cuyo medio solicita i) aplicación de descuento punitivo, cita como fundamento las leyes 599, 600, 975 y

¹ F. 3-22 C. de Ejecución

² F. 51 Ibídem

HÉCTOR FABIO LÓPEZ CARRIÓN
CC. 79769411
TD. 84324



906 y, ii) se requiera a la reclusión el envío de documentos para estudio de redención de pena.

2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), esta Sede Judicial es competente para decidir sobre la pretensión del sentenciado.

2.2 Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prescribe que: *"... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*. Lo anterior, no es otra cosa que la aplicación al principio de favorabilidad. Dicha prerrogativa es un elemento fundamental del debido proceso que no se puede desconocer, de manera que cuando durante el curso del proceso tienen vigencias dos normas, es deber del funcionario judicial aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Como presupuestos para establecer que es una norma es más favorable frente a otra se considera (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, comparada con la situación en comento.

2.3 Descendiendo al caso concreto, los hechos por los cuales fue condenado Héctor Fabio López Carrión datan del 23 de septiembre de 2001, en tanto que la sentencia de instancia fue proferida el 21 de abril de 2005. Ahora, sea lo primero señalar que la petición del condenado se fundamenta en sus apreciaciones personales sobre el devenir procesal y las circunstancias que derivaron en la emisión de la sentencia condenatoria, puntos sobre los cuales plantea haber *"sido condenado como reo ausente"*, *"no fui escuchado en audiencia con un sin número de falencias como el arma homicida (...)"*, a más de ello, menciona que si el delito de homicidio por el que fue condenado tiene prevista una sanción que oscila entre 13 y 25 años, no encuentra asidero la pena impuesta de 413 meses de prisión. Como corolario, invoca la aplicación de los principios de favorabilidad, oportunidad y legalidad.

Pues bien, al respecto se debe clarificar al condenado que en los términos de los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), esta autoridad judicial es competente para emitir pronunciamientos relacionados con el control y vigilancia de las sanciones penales impuestas en la sentencia condenatoria.

La ejecutoria formal y material del fallo de instancia es la que determina estas facultades. Con lo anterior, es claro que la competencia de esta judicatura es a partir de la sentencia condenatoria una vez ha cobrado firmeza, razón por la que no puede entrar a hacer revisión de la decisión adoptada por el fallador, pues las actuaciones procesales se encuentran sometidas al principio de preclusividad, en la medida, en que el legislador

dispuso de manera expresa los términos legales para llevar a cabo cada una de las etapas que comprende el proceso penal, siendo la ejecutoria de las providencias judiciales, un fenómeno que representa un grado de garantía y seguridad jurídica para el Estado y para los asociados.

Nótese que la petición del sentenciado se estructura en su apreciación sobre posibles falencias en la actuación procesal, sin afincarse en nueva producción legislativa que implique, por parte de esta Ejecutora, su estudio por favorabilidad, a efecto de establecer si hay lugar a imponer condiciones más beneficiosas para el procesado que las existentes al momento en que fue dictada la decisión de instancia.

Sin embargo, si Héctor Fabio López Carrión considera que le han sido vulnerados derechos fundamentales, por ejemplo al debido proceso y defensa, deberá acudir a la acción de revisión, para que sea a través de esa vía en donde se verifique si lo planteado tiene asidero jurídico que implique modificar el fallo, solo mediante esa acción es posible alterar la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida en su contra. En ese orden de ideas, es claro que este no es el estadio procesal oportuno ni la autoridad competente³ para variar la decisión emitida por el funcionario judicial de conocimiento.

De otra parte, aunque López Carrión hace referencia al principio de oportunidad, conviene insertar el contenido del artículo 323 del C. de P.P., modificado por el artículo 1º de la ley 1312 de 2009:

Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, **hasta antes de la audiencia de juzgamiento**, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Luego, sin necesidad de mayores disertaciones, se aprecia diáfano el contenido de la norma y de ella se colige que la aplicación del principio de oportunidad solo es dable hasta antes de la audiencia de juzgamiento, de manera que en sede de ejecución de penas, con sentencia ejecutoriada, deviene en improcedente la solicitud invocada por el condenado.

En segundo término, frente a la posible aplicación de la ley 975 de 2005, revisada la foliatura se observa que el anterior ejecutor, con proveído del 27 de junio de 2016, se pronunció sobre petición que con ese sustento normativo invocara el sentenciado. En el entendido que el fundamento fáctico y jurídico vertido no ha variado, aunado a que con la petición ahora presentada López Carrión se sustrae de aportar elementos no considerados,

³ Ello conforme lo establece el artículo 34-3 de la ley 906 de 2004

el Despacho se estará a lo resuelto por el Juzgado Tercero Homólogo en la providencia en mención.

Finalmente, en atención a que el sentenciado aduce que el monto punitivo desconoce los límites previstos para el delito de homicidio, baste señalar que el proceso de dosificación de la pena está ampliamente detallado en el texto de la sentencia condenatoria, material que en pretérita oportunidad fue puesto a su disposición⁴, no obstante, a título meramente informativo, conviene recordarle al peticionario que en su caso la sanción deviene de la comisión de varios ilícitos, aplicándose entonces para el proceso de dosimetría las reglas del concurso de injustos. Así el más grave corresponde al delito de homicidio agravado, cuyo marco sancionatorio, al momento de ocurrencia de los hechos, fue establecido por el legislador entre 300 y 480 meses de prisión, el fallador motivó partir de 320 meses a los que agregó las penas correspondientes a los reatos de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas, todo lo cual arrojó el quantum finalmente impuesto de 413 meses de prisión.

3. Otras determinaciones

3.1 Requerir, por el Centro de Servicios Administrativos, al COBOG, para que aporte los certificados de cómputo que estén pendientes por reconocer respecto a Héctor Fabio López Carrión. Sin perjuicio de ello, advertir al sentenciado que sin bien en la petición relaciona una serie de certificados TEE, se observa que este Juzgado, con auto interlocutorio N°. 2018-125 datado 20 de febrero de 2018, valoró la documentación remitida por la autoridad penitenciaria correspondiente al periodo del 01/06/2015 al 29/09/2017, que dicho sea de paso, significó el reconocimiento de 07 meses y 18 días de redención de pena en favor del interno.

3.2 En punto del cumplimiento de la sanción, se tiene que Héctor Fabio López Carrión acredita en detención física 64 meses, 13 días, más la redención reconocida de 07 meses, 18 días, de manera que en total ha descontado 72 meses y 01 día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Negar a Héctor Fabio López Carrión identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.769.411 de Bogotá la redosificación de la pena, por no haber tránsito legislativo que le sea favorable.

2°. Estarse a lo resuelto por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, que con providencia del 27 de junio de 2016, negó al sentenciado Negar a Héctor Fabio López Carrión la redosificación de la pena, por cuanto en el caso concreto determinó la imposibilidad de aplicar el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

⁴ Auto del 31/03/2016 y constancia secretarial del 04/04/2016

3°. Señalar que Héctor Fabio López Carrión ha descontado 72 meses y 01 día de la pena irrogada.

4. Por el Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1.

Frente a los numerales 1° y 3° de esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación y, contra el numeral 2° únicamente, el de reposición, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

jf

Firmado Por:

ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA

JUEZ CIRCUITO

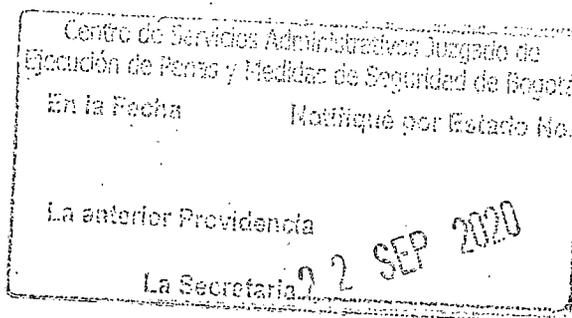
JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7060d5f712c9dbbbe4450730f4d040d38a6208d7dd16838f56ce164a16aadde

Documento generado en 28/08/2020 09:14:32 p.m.



JUEZ : JUZGADO (22) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

juez:Rosario Quevedo Amezcuita.

RADICADO : 11001--31-04-025-2003-00023-00

REFERENCIA:Derecho de petición Art:23 c/n y demás leyes vigentes

ASUNTO:Presentar y sustentar recurso de impugnación al auto INTERLOCUTORIO No.2020-0581

ELEVÓ PETICIÓN: Según arts. 3,5,7,9,12,17,27,31,33,44 del C.C.A .

Cordial saludo honorable Jueza Rosario Quevedo Amezcuita; de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para solicitarle mi recurso de impugnación al auto interlocutorio **No:2020-0581**

1).Pido a la jueza (22) de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C,interlocutorio que niega redocificación punitiva fundamentos de derechos de conformidad con lo estipulado en la ley 906 del 2004 en el ART 176 del del c C.C.P.Se encuentra consagrado el recurso de impugnación como quiera que sea manifestando la inconformidad frente a la desicion adoptada por el despacho la cual considero injusta desde todo punto de vista,es evidente que el artículo 21 modificado artículo 1,ley 1755 de 2015 y seguidamente según lo contemplado en la ley 906 del 2004 artículo 114,115,118,120,123,124,126,127,136,139,y 140 según el condenado de los artículos en mención la respuesta emitida por el despacho vulnera y quebranta los derechos fundamentales a un debido proceso artículo 29,229,297 de nuestra Constitución Nacional,derecho a una redocificación de la pena que me fue impuesta por haberme condenado. A la pena mas alta sin oportunidad y defensa motivo por el cual en mi caso no se obró conforme a la ley dentro de un proceso idóneo y transparente dado el sin número de falencias dentro del proceso de la referencia.

A la pena mas alta sin oportunidad y defensa motivo por el cual en mi caso no se obró conforme a la ley dentro de un proceso idóneo y transparente dado el sin número de falencias dentro del proceso de la referencia.

PRETENCIONES. Arts. 3,5,7,9,12,17,27,31,33,44 del C.C.A .

Con fundamento en los hechos injustificaciones incorporadas solicitó de manera respetuosa al superior jerárquico sea revocada la medida y en efecto se disponga ordenar a las partes competentes y en ejercicio de su cargo como administradores de Justicia se disponga proceder a la redocificación de la pena motivo de la presente impugnación como mecanismo legal presentada dentro de los términos legales vigentes lo cual solicitó que se tenga en cuenta mis condición de **P.PUL.**

Agradezco la grata congruente respuesta dentro de los términos de ley a lo impetrando cordialmente.

SU profesión de inconformidad contra la decisión adoptada por el despacho INTERLOCUTORIO de la referencia que por los arts. 21 del código de procedimiento penal artículo 21 modificado artículo 1,ley 1755 de 2015 y seguidamente según lo contemplado en la ley 906 del 2004 artículo 114,115,118,120,123,124,126,127,136,139,y 140 según el condenado de los artículos en mención la respuesta emitida por el despacho vulnera y quebranta los derechos fundamentales a un debido proceso artículo 29,229,297 de nuestra Constitución Nacional,derecho a una redocificación de la pena que me fue impuesta por haberme condenado.

A la pena mas alta sin oportunidad y defensa motivo por el cual en mi caso no se obró conforme a la ley dentro de un proceso idóneo y transparente dado el sin número de falencias dentro del proceso de la referencia.

PRETENCIONES. Arts. 3,5,7,9,12,17,27,31,33,44 del C.C.A .

Con fundamento en los hechos injustificaciones incorporadas solicitó de manera respetuosa al superior jerárquico sea revocada la medida que me fue impuesta y en efecto se disponga ordenar a las partes competentes y en ejercicio de su cargo como administradores de Justicia se disponga proceder a la redocificación de la pena motivo de la presente impugnación como mecanismo legal presentada dentro de los términos legales vigentes lo cual solicitó que se tenga en cuenta mis condición de **P.PUL.**

Agradezco la grata congruente respuesta dentro de los términos de ley a lo impetrando cordialmente.

SU profesión de inconformidad contra la decisión adoptada por el despacho INTERLOCUTORIO de la referencia que por los arts. 21 del código de procedimiento penal artículo 21 modificado artículo 1,ley 1755 de 2015 y seguidamente según lo contemplado en la ley 906 del 2004 artículo 114,115,118,120,123,124,126,127,136,139,y 140 según el condenado de los artículos en mención la respuesta emitida por el despacho vulnera y quebranta los derechos fundamentales a un debido proceso artículo 29,229,297 de nuestra Constitución Nacional,derecho a una redocificación de la pena que me fue impuesta por haberme condenado.

ESTRUTURA :1
PENAL
PICOTA COMEB

ESTRUTURA
PENAL
PICOTA COMEB